

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

TRAMITE DE PROYECTOS DE ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES

(Art. 28 Reglamento)

FECHA: marzo 8/91

No. 19

AUTOR Fundesco

TITULO PROYECTO Reformas Constituc. fundamentales

FECHA DE PRESENTACION marzo 8/91

FECHA DE ENVIO A COMISION _____

FECHA DE PUBLICACION _____

PONENTE COMISION _____

FECHA APROBACION COMISION _____

FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____

PONENTE EN PLENARIA _____

PUBLICACION INFORME _____

APROBACION PLENARIA _____

PUBLICACION _____

ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL

FUNDESCO

P. J. 993 Min Justicia

FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIO - CULTURAL DEL CHOCO

Bogotá, Marzo 8 de 1991

Señores
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
 Ciudad

Distinguidos Señores:

La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIO-CULTURAL DEL CHOCO "FUNDESCO", persona jurídica, autónoma, de interés público, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica No. 993 otorgada por el Ministerio de Justicia, se permite, - ejerciendo la facultad e interés de presentar propuestas sobre reformas constitucionales -, proponer a ese Organismo un texto que contiene los temas básicos y puntuales sobre los cuales consideramos que se debe estructurar una nueva Constitución para Colombia.

El texto al cual hacemos mención, es fruto de talleres y seminarios organizados por nuestra Entidad en diferentes localidades del Departamento del Chocó, con la participación y aporte directo de aproximadamente 5.500 miembros activos de la Fundación, el concurso de voceros de las diferentes fuerzas sociales y políticas y de profesionales chocoanos en las diferentes áreas del conocimiento.

Está regido el documento por la pretensión de establecer, dentro de un marco constitucional las reformas que el país y sus variados estamentos reclaman en las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del poder público. Hacemos igualmente un especial énfasis en los principios y bases necesarias para que el desarrollo de las comunidades minoritarias y marginadas sea el fruto de la planeación y ejecución locales.

Ojala, nuestro aporte, sea considerado positivamente, para el beneficio integral de Colombia.

Cordialmente,
 FUNDACION PARA EL DESARROLLO
 SOCIO-CULTURAL DEL C. O. O

FUNDESCO

Alfredo Lozano Osorio
 Director Ejecutivo

ALFREDO LOZANO OSORIO
 Director Ejecutivo

Anexos: Propuesta Constitucional; Personería Jurídica y Estatutos de FUNDESCO.

ALGUNAS REFORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

DOCUMENTO PREPARADO POR: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIO CULTURAL DEL CHOCHO "FUNDESCO"

PUNTOS BASICOS

1.- Soberania:

- 1.1 Debe consagrarse el principio de que la soberania reside en el pueblo y que sólo de él emanan los poderes del Estado; y no de la Nación como genericamente lo establece el articulo 2o. de nuestra Constitución.
- 1.2 Como una dimanación de este poder popular debe definirse que la naturaleza del Estado Colombiano es Social, Democrático y de Derecho y que su objetivo es la realización de la Justicia, la Igualdad, la Libertad, el Pluralismo Político y finalmente la Paz. El Preámbulo de la actual habla sólo de la Justicia, la Libertad y la Paz.
- 1.3 En ejercicio de este poder soberano debe igualmente definirse la forma política del Estado Colombiano, la cual proponemos mixta, así: Presidencial y Parlamentaria.

2.- Unidad Autonomía y Solidaridad:

- 2.1 La Constitución debe fundamentarse en la unidad de la Nación Colombiana; el preámbulo de la actual establece "La Unidad Nacional" como un fin.
- 2.2 Sin embargo dicha unidad debe ser garantía del derecho a la Autonomía de las Regiones que integran la Patria común y de la Solidaridad entre ellas.

3.- Partidos Políticos:

- 3.1 Deben institucionalizarse los Partidos Políticos en la Constitución como expresión del Pluralismo Ideológico y Político.

3.2 Los Partidos deben ser instrumento esencial de la Democracia y vehiculos de la participación ciudadana en la conducción del Estado.

3.3 La fundación de los Partidos Politicos y su funcionamiento deben ser libres y democráticos, con las solas limitaciones que la Constitución y las Leyes del País establezcan.

4.- Derechos y Deberes Fundamentales:

4.1 La nueva Constitución debe inspirarse, para la definición de los derechos y deberes fundamentales del hombre, en la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre suscrita el 2 de Mayo de 1948 en Bogotá, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (o de los Derechos Humanos) adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre del mismo año.

4.2 La Constitución de 1886 (vigente actualmente) estuvo inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano acordada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789.

5.- Algunos Derechos Controversiales y Nuevos:

5.1 Extradición: Este debe ser un Derecho de la Sociedad, como su origen y naturaleza lo indican, estructurado de tal manera en la Constitución, que sea el instrumento del Estado para la exclusión de su territorio de delincuentes extranjeros; y en ningún caso el vehiculo para propiciar el juzgamiento y maltrato de los nacionales en el exterior; por tanto no somos amigos de la Extradición de Nacionales.

5.2 Igualdad ante la Ley: Para que la definición de nuestra Carta Magna sobre igualdad de los ciudadanos ante la Ley deje de ser incompleta y retórica habria que complementarla con el reconocimiento de que las minorias Etnicas Indigenas y Negras no han disfrutado de dicha igualdad y que por tanto la Ley deberá reglamentar algunos Derechos Preferenciales reivindicativos de tales minorias en Estatutos Especiales destinados a eliminar el trato diferencial que históricamente se les ha dado.- Igual que a los Indigenas se les ha organizado y reconocido derechos preferenciales que nosotros respaldamos, debe hacerse con algunos enclaves negros (palenques) aún no integrados a la sociedad civilizada.



- 5.3 **Derecho a la Vida:** El país debe definir con mucha claridad (fruto de su propia experiencia) las características Constitucionales del Derecho a la Vida y las formas más efectivas de protección contra el Secuestro, la Tortura y los Tratos social y económicamente Inhumanos y Degradantes, tanto a los individuos como a los grupos énicos y sociales tradicionalmente discriminados; todo como prueba del rescate de sus valores espirituales y de su tradición de respeto a los Derechos Humanos.

- 5.4 **Libertad Ideológica y Religiosa:** Que ésta Libertad sea redefinida en la Constitución con el alcance de negar que el Estado tenga una determinada Ideología o matiz confesional y que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

- 5.5 **Derecho a la Intimidad:** El Estado debe garantizar, como derechos nuevos, el de la Intimidad o Privacidad Personal y Familiar, el derecho al Honor y a la Propia Imagen, facultando a la ley para limitar el uso de la información y de medios lesivos de estos derechos.

- 5.6 **Derecho de Participación:** El paso de la Democracia Representativa a la Participativa impone la inclusión en la Carta Magna del Derecho de los Ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de Asociaciones, Juntas, etc, garantizando la integración en estas de las minorías étnicas y de las regiones marginadas.

- 5.7 **Derecho a la Educación:** No debe garantizarse la Libertad de Enseñanza y la gratuidad de la Primaria como lo prescribe la Constitución Vigente, sin antes establecerse el derecho de todo ciudadano a la Educación y sin precisarse el objeto de la misma, que en síntesis debe ser: el desarrollo de la Personalidad, el respeto a los principios que informan nuestra democracia e instituciones y el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del Hombre y de la Sociedad y la garantía de la inclusión de la étno-educación en las regiones de caracterizadas mayorías de raza negra e indígena.

- 5.8 **Derecho a la Cultura:** No definido tampoco en nuestra Constitución vigente.- En otros países se le ha llamado "Libertad de Acceso a la Cultura".- En todo caso, del Derecho a la Cultura debe ser beneficiario primario el Pueblo, indiscriminadamente; en cabeza del Estado estará la obligación de otorgar a todos los ciudadanos la garantía de acceder a la Cultura y a los medios de divulgación y expresión cultural (Radio, Televisión, Teatros, Museos, Academias, Auditorios, Bibilotecas,

etc.); así como las seguridades de que la investigación Científica y Técnica (Sumum de la elaboración Cultural) estará al alcance de todos y que se respetará y apoyará la étno-cultura característica de las minorías negras e indígenas.

5.9 Derecho a la Salud: Que implica la Protección a la Salud del Hombre, a cargo del Estado, con énfasis en las étnias y estratos sociales más sensibles y en medidas preventivas que disminuyan las causas de las enfermedades, fomentando la Educación Sanitaria, la Educación Física, la Recreación y el Deporte.- Este derecho no existe en nuestra Constitución, por tanto se hace imperativa su inclusión.

5.10 Derecho a un Medio Ambiente Adecuado: Es también un Derecho nuevo, no escrito en la Constitución de 1886 ni en sus reformas. Implica la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo del Hombre y de la Sociedad; y el deber correspondiente de conservarlo y restaurarlo, a fin de procurar la optimización de la calidad de vida en el entorno.- Constituye factor determinante de este derecho el uso racional de los recursos naturales bajo la tutela del Estado.

5.11 Derechos de la Familia y de los Menores Hijos: Las Naciones Unidas han definido en diferentes declaraciones y convenios los derechos de la familia y de los menores hijos, que valdría la pena incorporar a la Constitución textualmente por cuanto en ellos se les garantiza suficientemente la protección en el orden Económico, Jurídico y Social.

5.12 Derechos Laborales: El Derecho al Trabajo, a la Estabilidad Laboral, al Salario Mínimo, a la Jubilación, a la Seguridad Social, a la Asociación Sindical, a la Negociación y Contratación Colectivas, a la Huelga, etc, son garantías que deben quedar escritas en nuestra Constitución como manera de asegurar a la clase trabajadora el ejercicio de sus derechos; y como forma de precisarle a los patronos el verdadero alcance y naturaleza de ellos.

5.13 Derecho a la Vivienda: Nuestra Constitución, como otras Constituciones de Occidente, debería incluir el derecho de todos los Colombianos a disfrutar de vivienda adecuada y digna; que conlleva la obligación equivalente, en cabeza del Estado, de darle la debida solución y de señalar las condiciones y normas pertinentes de la adjudicación; dándole prelación a las regiones y estratos sociales y étnicos marginados.

6.- Participación de la Juventud:

6.1 No existe en nuestra Carta participación expresa alguna de la Juventud en los asuntos de Estado.

6.2 Proponemos que tal participación se incluya de manera taxativa, que esta sea libre, eficaz y relacionada con el desarrollo Económico, Social, Político y Cultural del País, con énfasis en las regiones y etnias marginadas.

7.- Minusválidos y Tercera Edad:

7.1 Mas de una docena de Constituciones en el mundo consagran expresamente derechos a los Minusválidos y a los ciudadanos que han llegado a la tercera edad; a los primeros para rehabilitarlos e integrarlos a la Sociedad mediante programas de atención especializada de orden físico, sensorial y psíquico; y a los segundos para garantizarles suficiencia económica y bienestar social, en este último caso a través de la atención de su salud, del suministro de vivienda, cultura y recreación y de la sustitución del ocio por actividades productivas;

7.2 Nuestra Constitución nada dice sobre estos casos, por tanto proponemos su inclusión.

8.- Protección a los Consumidores y Usuarios:

8.1 Existe una protesta popular generalizada contra el fraude en los productos y en los servicios ofrecidos en cuanto a su calidad, componentes, precios, etc., que ha obligado a los consumidores y usuarios de servicios a organizarse en Asociaciones cada día más importantes como reguladoras del mercado y talanqueras del abuso del libre comercio.

8.2 Colombia no tiene garantías Constitucionales contra estos abusos; por ello proponemos la defensa de los consumidores y usuarios autorizándoles la creación de sus Asociaciones, fomentando su organización, dándoles participación en los organismos correspondientes del Estado, regulando en forma severa el libre comercio de materias primas y productos de primera necesidad y delegando en la Ley la facultad de establecer sanciones drásticas contra el fraude.

9.- El Defensor del Pueblo:

9.1 En el derecho político Escandinavo se denomina "OMBUDSMAN", que tiene el significado de defensor de los derechos del ciudadano a nivel político.- En efecto,

cuando el ciudadano no tiene ni la oportunidad ni los recursos para acudir a la Via Judicial o a la Procuraduria; o desea evitarse los dilatados procedimientos de estas instancias, debe tener una opción politica que le asegure la protección del Estado a sus libertades y derechos fundamentales o que simplemente le aclare sus alcances.-Para esto se ha institucionalizado en algunas Constituciones Hispanoamericanas "el defensor del pueblo".

9.2 En Colombia no existe .- Por ser de interés indudable se propondrá a la Próxima Asamblea Constitucional como un alto comisionado designado por el Congreso.

10.-Tutela de Derechos y Libertades Fundamentales:

10.1 La Constitución Colombiana vigente no contiene norma expresa alguna destinada a tutelar los derechos y libertades fundamentales consagrados en ella misma.- Salvo una referencia indirecta y genérica que hace en su artículo 16 al establecer la doble obligación de las autoridades de proteger a las personas en su vida, honra y bienes y de "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

10.2 Los derechos y libertades fundamentales están desprotegidos; con ello se alimenta su violación y atropello.- Los ciudadanos tienen que acudir a dilatados procedimientos judiciales o administrativos ante funcionarios de la justicia y administración ordinarias en procura de una protección normalmente lenta e influida por interés políticos, económicos o sociales.

10.3 A eliminar estos vicios tienden la figura del "defensor del pueblo" ya comentada y otras garantías que la Constitución debe incluir como tutela de los derechos y libertades reconocidos por la propia carta, a saber:

a)Derecho de todo ciudadano a demandar de los tribunales ordinarios, por medio de procedimientos preferenciales, breves y sumarios, la protección adecuada contra el atropello o violación de tales derechos.

b)Derecho de Amparo; que consiste en un recurso ante la Corte o Tribunal Constitucional que se propone crear, para levantar las objeciones de conciencia o privilegios de reserva en cabeza de autoridades y de particulares.

11.-Suspensión de Derechos y Libertades:

- 11.1 Todas las Constituciones consagran la posibilidad de la suspensión de derechos y libertades ciudadanas cuando por razón de la alteración de la normalidad institucional el Gobierno debe declarar estados de excepción o de sitio. Sin embargo, en algunas como la nuestra, tal señalamiento es impreciso e incompleto, dejando su aplicación a la libre interpretación del mandatario de turno o de la Corte Suprema.
- 11.2 Nuestra propuesta consiste en determinar con precisión cuales derechos o libertades pueden ser suspendidos por razón de estados de sitio o de excepción, en qué circunstancias y para que personas; y cuales derechos y libertades son intangibles, parcial o totalmente, cualquiera fuere la situación irregular de orden social económico o político que estuviere planteada.
- 11.3 De igual modo se incluyen propuestas de control parlamentario y judicial que eviten los abusos contra los derechos y libertades consagrados en la Constitución, aún durante la declaratoria de estados de excepción o de sitio, que van hasta el encausamiento penal de los responsables.

12.-Poderes del Estado:

- 12.1 En la actualidad la Constitución Colombiana, según el artículo 55, ha establecido tres "ramas del poder público" así: Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional, que en la práctica son las funciones esenciales del Estado según la doctrina tradicional.
- 12.2 El Estado es el mismo "poder público" de que habla nuestra Constitución.- Es más preciso, por tanto, decir "poderes del Estado" o si se prefiere "funciones del Estado".- El lenguaje -entonces- de nuestra Carta es demasiado genérico e impreciso.
- 12.3 Nuestra propuesta va dirigida no sólo a modificar este criterio original de nuestra Constitución sino a revisarlo de fondo y en cambio sugerir la siguiente estructura de poder:
 - a) Un poder representativo del Estado, símbolo de la nacionalidad, moderador y arbitral, en cabeza de un Jefe de Estado, que sería el Presidente de la República, que si bien debe ser escogido por el voto directo del pueblo, estaría (de acuerdo con sus funciones) exento del influjo y condicionamientos políticos en el ejercicio de su cargo.

b) Un poder legislativo, representado por el Parlamento, elegido igualmente por el voto directo del pueblo, que bien puede ser bicameral pero reducido en el número de sus componentes; sólo serían 2 Senadores por cada circunscripción electoral para asegurar la representación territorial igualitaria en la Cámara Alta; y una representación poblacional proporcional en la Cámara Baja (que llamaríamos Cámara de Diputados) limitada a un número máximo de seis (6) y mínimo de dos (2) por cada circunscripción electoral.

Este Congreso (cuyas funciones, según nuestra propuesta, serían rediseñadas unas por ser formalmente anticuadas y reemplazadas o suprimidas otras por perniciosas e inconvenientes) deberá ser el auténtico representante del poder político del pueblo, con capacidad (además de su función legislativa) de participación en la organización y selección de la cúspide de los poderes Ejecutivo y Jurisdiccional y de ejercicio del debido y efectivo control sobre su funcionamiento.

c) Un Poder Administrativo o Ejecutivo, cuya función esencial es conducir en forma continuada los asuntos públicos y reglamentar la Ley; estaría dirigido por un Primer Ministro o Jefe de Gabinete elegido por el Parlamento de conformidad a la fuerza o coalición política predominante en su seno.- Dicho funcionario sería el Jefe del Gobierno y de la Administración General del Estado con la encomienda de designar su propio gabinete, que a la vez estaría sujeto a los controles políticos del Congreso, que pueden llegar hasta el retiro del Primer Ministro, pasando por la censura o remoción de alguno o algunos de los Ministros del Despacho.

d) Un Poder Judicial, a cuya cabeza estaría la Corte Suprema de Justicia, que tiene la función esencial de desatar los conflictos y garantizar el imperio de la ley.

Dicha Corte sería seleccionada por el Presidente de la República de ternas que acuerden las dos cámaras, en la forma que determine la Ley.

La Constitución Colombiana deberá incluir normas que garanticen la independencia y seguridad de los Jueces, su inamovilidad hasta la ocurrencia de alguna causa legal de remoción o retiro, la eficacia de sus decisiones, la efectividad de los principios de celeridad y gratuidad y la indemnización por errores judiciales.

13.- El Presidente de la República:

- 13.1 Sería elegido por igual periodo que el del Congreso (el cual se propone de cinco años) y por el voto directo del pueblo.
- 13.2 Sus funciones serían, como Jefe de Estado y símbolo de la Nación:
Sancionar y promulgar las Leyes; convocar a plebiscito o referendum, previa autorización del Congreso; proponer al congreso o el nombre del Primer Ministro; refrendar los nombramientos de Ministros; presidir los Consejos de Ministros en determinados momentos solemnes o de grave emergencia; ejercer el mando supremo de las fuerzas armadas; conceder el indulto; suscribir los tratados internacionales del país; acreditar los embajadores y representantes diplomáticos del país en el exterior y los de los países amigos ante el Estado Colombiano; declarar la guerra y hacer la paz.
- 13.3 Tendría las demás funciones que le señale la Constitución.

14.- El Parlamento:

- 14.1 Ya se habló de la estructura bicameral, del periodo de 5 años y de la proporción numérica de las dos cámaras.
- 14.2 A la Constitución habría que introducirle normas expresas para la eliminación de algunos vicios que han venido deteriorando el prestigio del Congreso, tales como:
 - a) Las negociaciones secretas y oscuras (Gobierno -Parlamento) y el manejo libre de los Auxilios Parlamentarios.
 - b) Los viajes innecesarios al exterior sin previa aprobación del plenario de cada cámara.
 - c) El manejo irreglamentado de la burocracia del Congreso.
 - d) El Ausentismo Parlamentario.
 - e) El tráfico de influencias
- 14.3 Respecto del mandato parlamentario consideramos que este debe ser revocable hacia el futuro por determinadas causas establecidas en la propia Constitución y mediante un procedimiento que implique

participación popular; tampoco se podría ser miembro de dos corporaciones de elección popular, simultáneamente, cualquiera fuere su ubicación geográfica.

14.4 Se propone una circunscripción Nacional para elegir 4 Senadores y 8 Representantes por las minorías Indígenas y Negras, la mitad para cada una de ellas, de acuerdo con reglamentación que al respecto emita la Ley.

14.5 La Constitución debe precisar de manera clara algunas de las incompatibilidades e inhabilidades, las de más grave impacto, dejando a la Ley la determinación y reglamentación de las demás.- Las de orden Constitucional se referirán al desempeño de otras funciones públicas, a los antecedentes penales o disciplinarios y a negocios directos o indirectos con el Estado.

14.6 La inviolabilidad e inmunidad parlamentarias deben comprender no sólo la exoneración de responsabilidades por las opiniones manifestadas en ejercicio de sus funciones y la inmunidad de su persona durante el mandato (salvo flagrante delito) sino el procesamiento y juzgamiento por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; con el doble fin de darle al encausamiento de los Congresistas el nivel que corresponde a su categoría y de evitar pequeñas retaliaciones y venganzas muy frecuentes en la justicia local y regional.

14.7 Otras reformas que habría que introducirle al Congreso las planteamos de la siguiente manera:

a) Crear el Departamento Administrativo del Congreso adscrito a este, autorizándolo para dictar el Estatuto de Personal de tal manera que garantice un régimen especial de carrera administrativa a sus empleados y le asegure al parlamento la eficiencia y tecnificación que requiere.

b) La Constitución debe autorizar a la Ley para que a cada parlamentario, por igual, se le asigne un mínimo equipo de trabajo, de su libre nominación, que le sirva de apoyo directo en la gestión política y legislativa que le corresponde de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

c) Otorgarle al Congreso autonomía presupuestaria para una real independencia del Ejecutivo.

d) Aumentar las sesiones ordinarias del Congreso de uno a dos periodos anuales: uno del 20 de julio al 15 de diciembre y otro del 1o. de febrero al 31 de mayo.

e) Reformar la estructura, funciones y mecanismos de conformación de la actual Comisión del Plan a fin de asegurar, en primera instancia, su integración efectiva, dando representación igualitaria a las regiones y proporcional a los partidos; y en segundo lugar, delegarle no solamente el trámite de los Proyectos de Ley relacionados con la aprobación del Plan de Desarrollo, sino aquellos que expresamente y en casos especiales le deleguen las plenarios de ambas cámaras durante su receso.

f) Redistribuir las funciones de las comisiones permanentes a fin de que correspondan a las áreas de cada Ministerio y eliminen los privilegios existentes a favor de determinadas comisiones.

g) Que ambas cámaras puedan nombrar comisiones investigadoras especiales sobre cualquier asunto público, con capacidad de citación y audiencia de funcionarios públicos y particulares y que sus conclusiones tengan efectos políticos, administrativos y disciplinarios.

h) El régimen de delegación de facultades extraordinarias legislativas del Congreso al Ejecutivo existente en nuestra Carta se presta a prácticas abusivas de presión al Congreso por los Gobiernos de turno, debido a su generalidad o a la voluptuosa y obsecuente laxitud de algunos congresistas. Nuestra propuesta tiende a clasificar las Leyes de tal manera que en ciertos asuntos esenciales (derechos y libertades fundamentales, relaciones internacionales, régimen electoral, reglamentación de autonomías, etc) no se permitan estas delegaciones; y que en las que se permita, se puedan establecer -allí mismo- mecanismos de control del Congreso.

i) Debe otorgarse la iniciativa legislativa a sectores sociales y económicos según reglamentación que deberá establecer la Ley.

j) Los Congresistas deben tener amplia iniciativa en materia Legislativa (tanta como la del Gobierno); sólo que deberían plantearla a través

de los respectivos partidos o movimientos políticos legalmente reconocidos y no individualmente.

k) La publicidad por medios de comunicación del Estado y de particulares de las sesiones del Congreso y del trabajo que allí se realiza debe dejarse a la decisión y reglamentación de la Ley y no al exclusivo juicio del Gobierno.

14.8 Propenderemos por el establecimiento de dos categorías de Leyes: orgánicas y ordinarias, referidas las primeras a los derechos y libertades fundamentales, al régimen electoral, a las relaciones internacionales, a la declaratoria de Regiones o Autonomías y a las demás que en forma expresa señale la Constitución; y las segundas al resto de materias de competencia del Congreso; lo cual permitiría clasificar aquellas que son susceptibles de delegación o no al ejecutivo.- La sanción y publicación de las Leyes estaría, como se dijo, en cabeza del Presidente de la República, quién no tendría poder alguno de veto sobre ellas; dispondría de un término preciso e improrrogable para sancionarlas y publicarlas; o dentro del mismo, objetarlas por inconvenientes, a petición del Jefe del Gobierno, caso en el cual debe aquel convocar a referendum dentro del mes siguiente.

15.- Del Referendum:

15.1 En el país no existe la consulta al pueblo para aquellos actos o decisiones del Gobierno o del Congreso que revisten trascendencia política o que han generado una especial controversia inter-institucional que ponga bajo riesgo la unidad nacional; o para tomar determinaciones sobre la ejecución de obras y/o servicios públicos regionales o nacionales cuya magnitud produzca o pueda producir un impacto económico y/o social de efecto nacional (Construcción Canal Atrato-Truandó, por ejemplo); o un impacto al medio ambiente local, de efecto global (explotación de nódulos de Manganeso en el Pacífico, por ejemplo).

15.2 Sólo existe la modesta consulta Municipal "para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo Distrito Municipal" (artículo 60. -Acto legislativo No. 1 de 1986), de la cual poca experiencia se tiene.

15.3 Nosotros proponemos el establecimiento formal del "Referendum - consultivo" de caracter popular que bien puede ser nacional o regional (-según la naturaleza- de la materia de que se trate) para los casos mencionados en el numeral 15.1.- Los procedimientos y condiciones de las diferentes modalidades de referendum serían determinados por la Ley.

16.- Del Plebiscito:

16.1 En el país sólo se ha dado un caso de Plebiscito (el de 1957) o sea, de convocatoria del Constituyente primario para una reforma constitucional directa, así hayan sido y continuen siendo discutibles los fundamentos jurídicos (no políticos) de la medida.

16.2 Es indiscutible que tanto el referendum como el plebiscito, figuras del derecho político de principios de siglo, todavía tienen vigencia; es más, su importancia ha crecido ante la fuerza universal que ha tomado el "derecho de la participación ciudadana" en los asuntos públicos.

16.3 El Plebiscito es fundamental establecerlo en nuestra Carta reglamentándolo de tal manera que sólo sea posible convocarlo:

a) Por Ley de iniciativa Gubernamental popular o parlamentaria que debe ser refrendada mediante referendum.

b) Por solicitud de los dos tercios de los Concejos Municipales y de las Asambleas Legislativas Regionales.

16.4 Lo anterior debe estar complementado por lo siguiente:

a) Entre dos Plebiscitos deberán mediar -por lo menos- cinco años.

b) Por medio del Plebiscito sólo podrá modificarse parcialmente la Constitución y en cada caso no más del 5% de su articulado.

17.- De las Relaciones Internacionales:

17.1 Si bien debe mantenerse el principio de que las relaciones entre Estados y con los Organismos Internacionales las debe llevar el gobierno por ser el órgano de caracter permanente que dirige la administración, que a su vez es el encargado de ejecutar los compromisos adquiridos por el Estado, ésta

vez, por razón de la mayor desagregación del poder público, deberá precisarse que el Presidente de la República y no el Primer Ministro será el representante del Estado Colombiano ante otros Estados y los Organismos Internacionales y que dicho Presidente será quién suscriba los tratados y compromisos internacionales, así el Primer Ministro y su Gabinete (el Gobierno) sean quienes los administren y ejecuten.

- 17.2 El Congreso será el que apruebe los tratados: hasta ahora dicha aprobación era posterior: o sea que el Gobierno llevaba hechos consumados al Congreso: nosotros proponemos que dicha aprobación sea anterior, sobre todo si se trata de tratados que modifiquen o tiendan a modificar normas de carácter constitucional o legal de nuestro país.
- Aquellos de menor categoría sólo requerirían del aviso del Gobierno al Congreso, pero también previamente para el caso de que éste, por mayoría calificada, exija su presentación formal ante él.

18.- Del Gobierno:

18.1 La gente quiere un Gobierno fuerte que integra a toda la nación y no solo a regiones y estratos sociales y énicos privilegiados; un Gobierno que dirija, oriente y mande pero que esté sujeto a controles políticos y administrativos serios y efectivos; un Gobierno que ejecute con criterio propio y definido la política interior y exterior del país, que administre con justicia la vida de la nación y que tienda a eliminar las discriminaciones regionales y sociales que han generado el crecimiento desigual de la Nación; un Gobierno que conduzca el ejercicio del poder militar y la defensa del Estado con pulso firme pero con tino, templanza y sabiduría.- Así, en síntesis, debería definirse en la Constitución Colombiana la función de Gobernar.

18.2 La otra función esencial del Gobierno es la de reglamentar la Ley; no exenta en nuestro medio (por deficiente reglamentación constitucional) de abusos que han llegado hasta -por ese conducto- atribuirse el ejecutivo (con no poca frecuencia) funciones legislativas; por lo cual se impone precisar en la Carta que la potestad reglamentaria tendrá los límites que la Constitución y las Leyes señalen; y que de los decretos estrictamente reglamentarios ejercerá control automático el Consejo de Estado.

18.3 Dos Estatutos son fundamentales para la buena marcha de la administración: el de Carrera Administrativa y el de Incompatibilidades.- Ambos deben ser imperativos del orden Constitucional, atribuyéndole a la Ley su reglamentación.

18.4 El Jefe del Gobierno o Primer Ministro (en nuestra propuesta) una vez designado por el Congreso tendrá la facultad de integrar su gabinete, el cual deberá refrendar el Presidente; cualquier cambio tendría el mismo procedimiento.

Si el Congreso no eligiere (a pesar de la propuesta presidencial) al Primer Ministro (por falta de quorum o de mayorías, etc.) dentro del término que al efecto deberá señalar la Constitución, el Presidente disolverá el Congreso y convocará en el mismo Decreto a nuevas elecciones.

18.5 Deberán establecerse normas claras sobre voto de confianza, de censura y de observaciones de ambas Cámaras al Gobierno como medios de control político del Congreso, con efectos político-administrativos bien definidos.

18.6 El Derecho de Participación Ciudadana en las decisiones de la administración, que interesen al bien común, debe regularse de tal manera que las Asociaciones, Juntas y Comites Populares con personería jurídica sean oídos en audiencia durante el proceso de elaboración de las medidas, tengan acceso a información de archivo del Estado (con algunas limitaciones relacionadas con la confidencialidad de ciertos documentos) y capacidad de impugnación de las medidas que afecten al grupo.

19.- De la Alteración del Orden:

19.1 El orden dentro del Estado puede verse alterado por causas naturales, políticas, sociales o económicas y para restablecerlo es indispensable dotar al Gobierno de instrumentos jurídicos eficaces y adecuados a cada una de tales eventualidades.- Nuestra Constitución no ha sido transparente ni acertada en el tratamiento diferencial de estos asuntos; por el contrario, las normas que los regulan han propiciado interpretaciones extensivas unas veces y restrictivas otras, que han derivado en confusión y contradicción ciudadana y gubernamental que a la postre sólo perjuicios ha traído a la buena imagen del país en el exterior en materia de manejo y respeto de los Derechos Humanos.- Por ello se impone un cambio en la concepción Constitucional de esta figura.

19.2 Nuestra propuesta consiste en que:

- a) Para el caso de graves alteraciones del orden físico y natural del medio ambiente y/o de la salud colectiva (terremotos, maremotos, invierno, sequía, incendios, inundaciones, plagas, epidemias, etc.) procederá el Estado de Alarma, que el Gobierno deberá declarar de oficio por un lapso no mayor de veinte días, prorrogable por un término igual a juicio del propio Gobierno; y sólo prorrogable de nuevo por autorización del Congreso.
- b) Para el caso de graves alteraciones políticas, procederá la declaratoria del Estado de Sitio que el Gobierno puede decretar de oficio por un mes, sólo prorrogable por el Congreso mediante el voto de la mayoría absoluta.
- c) Para los casos de graves alteraciones sociales y/o económicas procederá la declaratoria del Estado de Emergencia, previamente autorizada por el Congreso.

20.- De la Justicia:

- 20.1 La cabeza de la Organización Judicial debe seguir siendo la Corte Suprema de Justicia (elegible y renovable como ya se expresó anteriormente) a la cual se le tiene que suprimir la facultad de auto-elegirse, pues esta experiencia ha sido negativa a la imagen de independencia, imparcialidad y universalidad que debería haber irradiado; y mucho menos acorde con el principio esencial a nuestra democracia de que la Justicia- como todos los poderes públicos- emana del pueblo.- El período sería de nueve (9) años
- 20.2 La Constitución debe establecer normas que, desarrolladas por la Ley, garanticen a la administración de Justicia estabilidad, autonomía, seguridad e independencia; y que aquella a su vez va a ser responsable, seria, imparcial, oportuna y eficaz.
- 20.3 Defendemos el principio de la unidad organizacional y funcional de la Justicia, con la única excepción de la Justicia Castrense para el ámbito exclusivamente militar o, por vía de excepción, en los casos expresamente señalados por la Constitución para el estado de sitio.

- 20.4 Una sola excepción debe establecer nuestra Constitución en relación con la preeminencia de la Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de Justicia; y es cuando se trata de juzgar sobre la Constitucionalidad de Leyes y Decretos con fuerza de Ley o sobre la violación de derechos y libertades Constitucionales, casos en los cuales la competencia exclusiva es del Tribunal Constitucional que deberá crearse para el efecto y cuya escogencia deberá hacerse en forma similar a la de la Corte Suprema de Justicia y por igual período.
- 20.5 Nuestra Constitución debería establecer el principio de la no aplicación de la Ley Penal Extranjera a Colombianos en el país, salvo el caso de normas internacionales que hubieren sido convenidas en Tratados válidos dentro del territorio nacional.
- 20.6 Una nueva figura Constitucional que proponemos en el aspecto Judicial es la de la indemnización por "error judicial"; principio este desarrollado en alguna jurisprudencia nacional y cuya justificación está en que nada explica que una persona lesionada por un claro error del Estado, no sea debidamente recompensada.
- 20.7 El Consejo de Estado, como máximo órgano de función Jurisdiccional especializado para asuntos administrativos y de consulta del Gobierno, debe permanecer.- Su escogencia debe ser similar a la de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional y su período igual.- Sólo que el procedimiento de revisión de la legalidad de los actos de la administración debe hacerse expedito y eficaz, por lo cual se propone que desde la Constitución se disponga que el recurso respectivo se interponga ante la entidad que agotó la vía gubernativa y ésta tenga la obligación perentoria de remitir el respectivo acto, con todos sus antecedentes, al Tribunal Seccional o al Consejo de Estado, según la competencia que corresponda.
- 20.8 Por último, creemos que el Tribunal Disciplinario y el Consejo Superior de la Administración de Justicia deben refundirse en una sola entidad de origen Constitucional, presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con asiento para el Presidente del Consejo de Estado y un número adicional de Consejeros que señalará la Ley y escogerá el Presidente de la República de ternas que le pasará el Congreso.- La Ley reglamentaría el funcionamiento de este Consejo Nacional Judicial como órgano administrativo y disciplinario superior del sistema judicial.

21.- La Fiscalización:

- 21.1 En el país existen dos órganos fiscalizadores de origen Constitucional: la Procuraduría y la Contraloría; la primera en el orden Jurídico y la segunda en el Fiscal (entendido este último como el fisco o erario oficial).- Tanto la una como la otra han sido objeto de críticas constructivas destinadas a reformarlas para buscarles mayor transparencia, eficacia e independencia, sin éxito hasta ahora.
- 21.2 Debemos, por tanto, aprovechar la coyuntura de la Asamblea Constituyente para proponer reformas a fondo de estas instituciones que con tanta urgencia requiere la vida institucional del país.
- 21.3 En cuanto la fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado (en todos sus temas y niveles) somos amigos de la Corte o Tribunal de Cuentas, o sea, de un cuerpo colegiado independiente e inamovible, integrado por Magistrados de altísimas calidades técnicas y jurídicas, designados por ambas Cámaras, en igual proporción, que actuaría como delegatorio del Congreso; en cambio del actual sistema unipersonal y clientelista en el cual la Cámara de Representantes es la virtual delegataria del inmenso poder del Contralor.
- 21.4 La Procuraduría, en cambio, debe separarse en dos organismos bien diferentes, como distintas son sus funciones fundamentales; de un lado la de representar al Estado como parte en todos los procesos judiciales y como poder disciplinario general de carácter administrativo; y del otro la función de Ministerio Fiscal propiamente dicho, o sea de agente promotor de la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos y libertades ciudadanas y del interés público.- La primera seguiría llamándose Procuraduría General de la Nación y la segunda Fiscalía General del Estado.
- 21.5 El Procurador y el Fiscal General serían elegidos por el Congreso Pleno para periodos de 5 años, de terna que presente el Presidente de la República.
- 21.6 También proponemos que a la Policía Judicial se le de entidad Constitucional, separándola del manejo del Gobierno, para hacerla adscrita al Poder Judicial y a la Fiscalía General, lo cual garantiza su independencia de presiones e intereses políticos y una mayor eficacia en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de los delincuentes.

22.- Economía:

22.1# Lo primero que debe considerarse en los capítulos específicamente económicos de una nueva Constitución es el tratamiento que debe darse a la "riqueza del país", no a la "propiedad" (como lo hace la actual Constitución) que es apenas un título de la riqueza.- La riqueza del país son los bienes públicos y privados, tangibles e intangibles, con título o sin título de propiedad, reales o potenciales, etc.- Para nosotros dicha "riqueza", cualquiera fuere su forma, titularidad o valor, debe estar al servicio del interés general, si, pero local, admitiendo sobre ella, en primer término, el usufructo regional de carácter social o solidario y complementariamente las propiedades colectiva e individual.

22.2 Al establecer las condiciones del uso de la riqueza nacional e invertir los términos de referencia al derecho de propiedad, damos un vuelco al enfoque individualista de la Constitución del 86, revisamos el débil y contradictorio concepto de propiedad privada en función social de sus posteriores reformas y le abrimos vía libre a la socialización de la economía (que no es igual a economía socialista) sobre bases de respeto a la propiedad privada, en la medida en que se subordine al interés general y se ejerza con espíritu de solidaridad.

22.3 Las Constituciones modernas no limitan la intervención estatal en la economía ni la condicionan a objetivos más o menos restrictivos o de difícil demostración.- Establecen, en primer lugar, la libertad de iniciativa pública o privada en la economía del país.- La primera, cuando sea indispensable en beneficio del interés general o para eliminar monopolios; y en segundo lugar la intervención forzosa del Estado en empresas privadas para reordenar su funcionamiento o suplirlo por estar afectando dicho interés general.

22.4 Ni la estatización extrema ni la privatización excesiva de la riqueza nacional.- El Estado interviniente que proponemos esta en el medio de estas dos concepciones; es una intervención en interés social que no necesariamente debe terminar en la estatización sino, por ejemplo, en la economía solidaria, en el cooperativismo; que se convierte, por tanto, en un derecho económico de los sectores sociales de menores ingresos, alternativo de la estatización, al cual el Estado le debe protección y estímulo, declarándolo de interés público, otorgándole protección y fortaleciéndole sus bases democráticas.- El Cooperativismo bien orientado desde la Constitución y

la Ley debe convertirse en un instrumento de redistribución de la riqueza y del ingreso nacional, en un elemento de racionalización de la actividad económica, regulador de tarifas, tasas, costos y precios.- El Estado debe garantizar el libre desarrollo del Cooperativismo y su autonomía organizativa.

22.5 Uno de los modelos que proponemos para la nueva economía del Estado es la participación de los particulares (empleados o no) en ciertas y determinadas entidades del Estado (Seguridad Social, Servicios Públicos, etc.) a efectos de permitirle a la comunidad su control interior y obtener con esto una mayor eficiencia y rendimiento económico y social.

22.6 Igualmente deberá establecerse en la Constitución una definición clara de que el Estado intervendrá, a través de la Ley, en el desarrollo económico, armónico e integral, de todas las regiones; y que, en particular, deberá hacerlo, mediante leyes o Estatutos especiales o de Excepción, para eliminar los desequilibrios económicos y sociales entre regiones, entre clases sociales y entre grupos raciales.

22.7 Insistiremos también en que nuestra Carta incluya las bases de modernización y tecnificación de nuestra economía en todos los sectores, con énfasis (mediante un tratamiento especial) en el agrícola, ganadero, minero, pesquero y artesanal, que integran el estrato social campesino del país.

22.8 La planeación económica y social del Estado, función prioritaria en toda economía, debe reglamentarse en nuestro texto Constitucional para establecerla con estructuras, objetivos y procedimientos diferentes a los tradicionales del país.

A pesar de algunos esfuerzos gubernamentales por variar la planificación indicativa y centralista que tanto perjuicio causó y causa a las regiones de menor desarrollo, nada ha cambiado sustancialmente, por lo que se hace indispensable precisar:

a) Que la planificación de la economía debe apuntar a atender las necesidades colectivas; a equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial; a estimular el crecimiento de la renta y la riqueza nacional; y a redistribuirlas en justicia y equidad.

b) Que la estructura orgánica básica del sistema planificador sea regionalizada, democrática y participativa; con Consejos Regionales y un Gran Consejo nacional de Planificación, en los cuales

haya participación de organismos sociales, profesionales, empresariales y económicos; pero que de todos modos el origen o principio del proceso se produzca de la periferia al centro y no a la inversa, con normas que hagan imperativa la adopción prioritaria de los criterios regionales.

c) En los Consejos Regionales y en el Nacional, tendrían además representación, respectivamente, los legisladores seccionales y nacionales, en la proporción y condiciones que la Ley establezca.

d) Habría planes quinquenales de desarrollo, coincidentes con el periodo presidencial y parlamentario, que deben ser presentados por el Presidente dentro de los primeros cien días siguiente a su posesión y aprobados por el Congreso dentro de los dos meses siguientes a su presentación; si no se aprueba en este término regirá el presentado por el Presidente.

23.- Hacienda Pública:

23.1 Haremos hincapié en cuatro aspectos fundamentales de la Hacienda Pública: los bienes de dominio público, los impuestos, el presupuesto de la nación y el crédito público.

23.2 Haremos -igualmente- distinción entre bienes de dominio público estatal y bienes de dominio público comunal o social; así como también diferenciaremos los bienes de dominio público pero de uso exclusivo del Estado Nacional (edificios, monumentos nacionales, etc.) de los bienes de dominio público pero de uso y beneficio del Estado regional, departamental, o municipal (bosques, minas, etc.).-Dejándole a la Ley, por supuesto, la facultad de regular su administración, defensa y conservación..

23.3 La soberanía tributaria deberá estar, como hasta ahora, en cabeza del Congreso, a través de las leyes; este principio debe reafirmarse adicionándolo en la Constitución con el criterio de que tales tributos, también por medio de leyes, pueden cederse, total o parcialmente, con sus recargos, a las diferentes divisiones territoriales; y que estas, desde sus órganos legislativos, puedan establecer otros tributos que antes estaban atribuidos al Congreso.

23.4 Respecto al Presupuesto de la nación consideramos que deben introducirse algunos criterios modernos de técnica presupuestal destinados a evitar el desbordamiento del gasto público, la duplicidad e incoherencia de la inversión pública y el desfase entre los planes gubernamentales y los presupuestos, que han permitido un torrente incontenible de presupuestos adicionales.

Además, debería otorgarse autonomía a los diferentes órganos superiores del Estado (Presidencia, Congreso, Gobierno y Justicia) para la administración y ejecución de sus respectivos presupuestos, como contribución a su independencia, así exista una sola Ley orgánica y reglamentaria del presupuesto para todos, como expresión de la unidad política del Estado y de la inter-relación y complementariedad entre sus órganos.

23.5 Un aspecto fundamenal en la nueva Constitución -dada la nueva organización territorial que se propone- es la de reglamentar con mucha claridad una asignación o situado Constitucional (en el presupuesto) para cada una de las unidades territoriales, en proporción a la cantidad de servicios públicos y de cargos nacionales que se les transfiere, que garantice un nivel mínimo de obras y servicio a la comunidad; reservando el cuarenta por ciento de los recursos de inversión para un Fondo de Compensación Territorial (reglamentado por la ley) que corrija los desequilibrios económicos inter-territoriales y haga efectivo el principio de la solidaridad entre regiones de un mismo Estado, el cual se distribuirá teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) En proporción inversa a la renta por habitante y a la densidad de población.
- b) En proporción directa a la superficie del territorio o región correspondientes, a su tasa de emigración y a su porcentaje de desempleo con respecto a la población activa.

23.6 Los ingresos del Estado pueden ser ordinarios (impuestos, tasa, etc.) o extraordinarios (deuda o crédito público); destinados estos últimos a satisfacer los compromisos del Estado que no alcanzan a ser - suplididos por los recursos ordinarios; por esto, y por que a los potenciales intermediarios financieros les da mayores seguridades, la Constitución debe establecer que sólo mediante Ley puede autorizarse el endeudamiento del Estado; a lo cual habría que agregar que tales leyes deben contener garantías de que por lo menos el cuarenta por ciento de los recursos que se

111

autoricen, destinados a inversión, se apliquen por
- conducto del Fondo de Compensación Territorial
mencionado anteriormente.

24.- División Territorial:

24.1 Se propone una nueva división territorial del país, resultado de la experiencia política de más de siglo y medio y de la necesidad reciente de reordenar el territorio al ritmo de las nuevas teorías económicas sobre planificación regionalizada y desarrollo armónico y coherente de la nación.

Dicha división sería así:

a) Municipio, célula básica del sistema político administrativo del Estado.

b) Departamento; estructura político-administrativa de segundo grado;

c) Provincia; área de planificación territorial, sin función político-administrativa; puede comprender territorios de varios municipios o departamentos.

d) Región Autónoma; formada por territorio de varios municipios o departamentos; estructura político-administrativa de tercer grado.

24.2 Los departamentos actuales se mantienen y estarán formados -como hasta ahora- por municipios.- Las intendencias y comisarias se elevan a la categoría de departamentos.- Para crear un nuevo departamento se requiere Ley de origen gubernamental aprobada por referendun regional convocado para los municipios que se segregan.

24.3 Las áreas de planificación (o provincias) serán definidas por la Ley atendiendo a la identidad socio-económica de la zona, a la complementariedad de sus economías y a las afinidades socio-culturales de sus pueblos.- Las provincias pueden coincidir o no con el marco territorial de las regiones autónomas; o pueden comprender territorio parcial o total de varias regiones, departamentos o municipios.

24.4 Las regiones autónomas serán determinadas por la Ley (para cada caso, o en conjunto); que a su vez debe ser sometida a referendun en los departamentos o municipios que se unen.- Las regiones podrán formarse por un departamento y dos o más municipios de otros u otro departamento; o por dos o más departamentos.

- 24.5 Los alcaldes municipales y gobernadores serían elegidos popularmente por el voto directo de los ciudadanos, para periodos iguales a los de los parlamentarios.- Los municipios y los departamentos tendrían sendas corporaciones de elección popular con funciones legislativas dentro de sus respectivo territorio.
- 24.6 El gobierno de las Regiones Autónomas se constituiría así: por voto directo se elige en cada región una Asamblea Legislativa Regional, integrada conforme lo establezca la Ley.- Esta Asamblea elige un Consejo de Gobierno, de su propio seno, con un Presidente de Consejo, que ejercería colegiadamente la primera magistratura de la región.- El Presidente de la República haría la designación formal del Presidente del Consejo de Gobierno que fuere escogido.
- 24.7 Las Regiones Autónomas que se crean tendrían funciones (repartidas entre sus Asambleas Legislativas y sus Consejos de Gobierno) de :
- a) Coordinación de los planes y acciones de desarrollo de los territorios que las integran.
 - b) Representación jurídica.
 - c) Legislatura regional en materia tributaria; calificación, clasificación y manejo de bienes de dominio público; planificación; endeudamiento; comercio e industria; tránsito, transporte y puertos; servicios públicos y las demás que señale la Ley.
 - d) Delegataria de las demás funciones del Congreso nacional o del ejecutivo reservadas a estos organismos, las cuales, por medio de Ley pueden ser atribuidas temporalmente a las legislaturas o gobiernos regionales.
- 24.8 El Gobierno central podría designar un delegado para cada región, encargado de coordinar con el gobierno y la Asamblea Legislativa Regional, aquellas funciones estatales que aún son de su competencia y de ejecución en dichos territorios.
- 24.9 La Constitución establecería los parámetros para elaborar, aprobar y promulgar los Estatutos de las regiones, los cuales serán aprobados mediante Ley.
- 24.10 En cuanto a las provincias, se reitera que no son órganos político-administrativos sino entes de planificación del desarrollo.- Su reglamentación funcionamiento y competencias los hará la Ley.

24.11 Los Departamentos tendrían (a través de sus Asambleas y Gobernadores) funciones adicionales en la Constitución destinadas a:

a) Otorgarles mayor autonomía política y económica, sin llegar al federalismo.

b) Reforzarles la capacidad jurídica ampliándole el marco de sus competencias.

~~24.12 La nueva Constitución debe ratificar la autonomía municipal y ampliar su capacidad jurídica, autorizándolo para asociarse con otros municipios o departamentos a efectos de planificación del desarrollo y adquisición de compromisos financieros nacionales e internacionales, de acuerdo con reglamentación legal.~~

24.13 Como es absolutamente cierto que en la actualidad existen territorios de bajísimo grado de desarrollo frente a otros cuyos indicadores económicos aparecen sobrepasando el promedio nacional en forma apreciable, proponemos el establecimiento en la nueva Constitución de normas que consagren el principio de "regiones de desarrollo preferencial", para con ellas encontrar el equilibrio adecuado y justo entre las distintas regiones del país, mediante Estatutos o regímenes de excepción que aproximen la renta per cápita de los habitantes de los diferentes territorios y autoricen acciones de política económica que mejoren los niveles de bienestar y calidad de vida de las gentes que residen en las áreas más pobres de la patria.

25.- De las Fuerzas Militares:

~~25.1 Profesionalización de las Fuerzas Armadas, que permitan la incorporación de Soldados y Agentes con asignaciones salariales justas, que corrijan los desequilibrios internos y que reduzcan el pie de fuerza actual.~~

25.2 Supresión del Servicio Militar Obligatorio y establecimiento del Servicio Militar Voluntario y del Servicio Social-Militar alterno.

25.3 Implantación del Servicio Militar Educativo, voluntario.

25.4 Autorización Constitucional para dictar -mediante ley- el Estatuto de las Reservas de las Fuerzas Armadas y Civiles Pensionados, otorgándoles a sus organizaciones gremiales funciones de consultoría en asuntos relacionados con sus derechos.

26.- Reformas de la Constitución:

26.1 En el actual texto Constitucional, la Carta Magna sólo se puede enmendar por la vía ordinaria del artículo 218, o sea, por aprobación del Congreso en dos legislaturas consecutivas.- El pueblo, sin embargo, modificó esta norma mediante un procedimiento extra-constitucional que para nuestra Corte Suprema de Justicia resultó legitimado por la expresión directa del constituyente primario el pasado 27 de Mayo.

26.2 Estamos -entonces- frente a una convocatoria popular de una Asamblea Constituyente (mal llamada Constitucional) para modificar por vía extraordinaria la Constitución; esta misma corporación, por consiguiente debe aprobar los mecanismos futuros de reforma de la Carta que dicte.

26.3 Proponemos la siguiente fórmula:

- a) Que la Constitución pueda ser parcialmente reformada por medio de plebiscito convocado mediante Ley de la República, que a su vez debe ser ratificada por referendum, en la forma y términos previstos en el capítulo sobre el plebiscito incluido en el presente estudio.
- b) El Congreso también podrá modificar parcialmente la Constitución mediante Ley acordada por mayoría absoluta de los Congresistas en cada Cámara, que a su vez debe ser ratificada por cada una de las Asambleas Legislativas regionales.
- c) Cuando se trate de modificar más del cincuenta por ciento del articulado de la Constitución, sólo podrá hacerse convocando una Asamblea Constituyente por medio de una Ley que requiere la aprobación de las dos terceras partes de cada cámara por lo menos.- Si un mínimo del diez por ciento de cada cámara solicita que dicha Ley, además, sea ratificada por referendum, así se hará, dentro del mes siguiente a la solicitud de los interesados.
- d) En ningún caso se podrá iniciar, proseguir ni concluir proceso alguno de reforma Constitucional si se ha decretado Estado de Sitio.
- e) Por último, participamos del criterio de que las conclusiones de la Asamblea Constituyente sean sometidas a referendum nacional como mecanismo de ratificación, (por la voluntad popular) de su primigenio mandato y como indicador de la transparencia de la actuación de sus mandatarios.